COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/947/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión, y con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción III, de la LORCME establece que la Comisión deberá regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME señala que la Comisión promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que el artículo 6, fracción VII, de la LIE señala que la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica que establezca el Estado, a través de la Secretaría de Energía (la Secretaría) y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos, entre otros, proteger los intereses de los Usuarios Finales.

QUINTO. Que el artículo 12, fracción XXIX, de la LIE establece que es facultad de la Comisión llevar el registro de Usuarios Calificados (el Registro) y verificar que se hayan registrado los Usuarios Finales que están obligados a hacerlo.

SEXTO. Que el artículo 59 de la LIE señala que la calidad de Usuario Calificado la adquiere un Usuario Final mediante la inscripción en el Registro, para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante un Suministrador de Servicios Calificados.

SÉPTIMO. Que el artículo 76 del RLIE establece que los Usuarios Calificados deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del Registro que establezca la Comisión, mismas que deberán contener los procedimientos y trámites a seguir, a efecto de que el Registro funcione de manera eficiente y segura.

OCTAVO. Que el artículo 59 de la LIE señala que la inscripción en el Registro se obtendrá mediante la solicitud a la Comisión, por los medios electrónicos establecidos para tal fin. Los solicitantes para inscribirse en el Registro deberán acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el Registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría.

NOVENO. Que el artículo 60 de la LIE señala que se obligan a realizar y mantener su inscripción en el Registro aquellos Centros de Carga que: i) se hayan incluido en el Registro, independientemente de la evolución de su demanda, o ii) No reciban el Servicio Público de Energía Eléctrica a la entrada en vigor de la LIE y reúnan los requisitos para incluirse en el Registro.

DÉCIMO. Que el artículo 60 de la LIE establece que la Comisión verificará que se incluyan en el Registro los Centros de Carga que se encuentran obligados.

UNDÉCIMO. Que el artículo 75 del RLIE señala que los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado tendrán que informar mensualmente a la Comisión sobre los Centros de Carga que rebasen los niveles de consumo o demanda necesarios para obtener el registro de Usuarios Calificados en términos del artículo 59 de la LIE, de manera que cuente con la información para determinar los Usuarios Finales que estén obligados o que tengan el derecho a registrarse en el registro de Usuarios Calificados.

DUODÉCIMO. Que el artículo 77 del RLIE señala que los Suministradores podrán realizar la inscripción por cuenta de los Usuarios Finales que les hayan solicitado representar sus Centros de Carga.

DECIMOTERCERO. Que el artículo 60 de la LIE señala que a los Usuarios Finales que no realicen la inscripción en el Registro, la Comisión los registrará y notificará al Suministrador correspondiente para que preste el Suministro de Último Recurso al Usuario Final.

DECIMOCUARTO. Que el artículo 60 de la LIE establece que el registro de los Centros de Carga podrá cancelarse después de transcurridos tres años de haberse registrado, siempre que se haya dado aviso a la Comisión un año antes de la fecha de cancelación. Para que los Centros de Carga puedan ser incluidos nuevamente en el Registro, deberá transcurrir un periodo adicional de tres años.

DECIMOQUINTO. Que el artículo 79 del RLIE establece que la inscripción en el Registro se realizará sin cobro para los solicitantes.

DECIMOSEXTO. Que, a efecto de que aquellos Usuarios Calificados que reúnan las características señaladas en los Considerandos anteriores tengan las herramientas necesarias para la integración de la información y documentación necesarias para obtener el Registro correspondiente, la Comisión expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Usuarios Calificados (las Disposiciones Administrativas).

DECIMOSÉPTIMO. Que, en términos de lo establecido en los Considerandos anteriores, la Comisión establece los requisitos que deben cumplir los interesados en realizar el Registro, a través del Formato de Solicitud de Inscripción al Registro y sus Anexos, parte integrante de las Disposiciones Administrativas.

DECIMOCTAVO. Que, en virtud de lo anterior, la Comisión publicará mensualmente en su página electrónica las Solicitudes de Inscripción al Registro recibidas, observando lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que podrán ser consultadas y descargadas.

DECIMONOVENO. Que, con el objeto de agilizar y facilitar el trámite de solicitud de inscripción al Registro, los solicitantes podrán consultar y descargar el Formato de Solicitud de Inscripción al Registro y sus Anexos, disponibles en la dirección electrónica http://www.cre.gob.mx/registro_UC.html, los cuales deberán ser llenados y entregados a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión.

VIGÉSIMO. Que, con fecha 13 de octubre de 2015, la Comisión envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), a través de la herramienta electrónica COFEMERMIR, el anteproyecto de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados, así como el formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, mediante el oficio COFEME/15/4440, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Final sobre el anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR, e indicó que se podía continuar con el procedimiento para su publicación en el DOF, de conformidad con lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XXVI, inciso a), y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados

en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracción XXIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; 75 a 77 y 79 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 4, 13, 16, 69-H y 69-L, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2, 3, 6, fracciones I y IX, 16, fracción I, 34, fracción XIV, y 35, fracción XXII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados, mismas que se anexan a la presente y se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y su anexo en el Diario Oficial de la Federación:

Anexo Único. Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de Usuarios Calificados.

TERCERO. La presente Resolución y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que su Transitorio Segundo abrogó la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y, consecuentemente, el recurso de reconsideración previsto en dicha ley. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Av. Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el Núm. RES/947/2015 en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Núm. RES/947/2015

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primera. El presente ordenamiento tiene por objeto crear y reglamentar la operación del Registro de Usuarios Calificados (el Registro) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por medios electrónicos, a que se refieren los artículos 12, fracción XXIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y 75, 76, 77 y 79 de su Reglamento, y definir los términos para: (i) la inscripción, (ii) el formato de solicitud, (iii) la recepción y (iv) remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de un Usuario Calificado.

Segunda. Las presentes disposiciones administrativas (las Disposiciones) son de carácter general obligatorio para las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, entidades o dependencias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado que soliciten o deban solicitar la inscripción como Usuario Calificado.

Tercera. De acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la LIE, están obligados a inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga que:

I. Cumplan con los requisitos establecidos en la LIE y por la Secretaría de Energía (la Secretaría) para inscribirse en el Registro;

II. Que a la entrada en vigor de la LIE no recibían el Servicio Público de Energía Eléctrica y

III. Que a la entrada en vigor de la LIE no estaban incluidos en los Contratos de Interconexión Legados.

Tienen la opción de inscribirse en el Registro aquellos Centros de Carga contemplados en el Transitorio Décimo Quinto de la LIE.

Capítulo II

Procedimiento de inscripción

Cuarta. La Oficialía de Partes Electrónica (OPE) y la plataforma electrónica del Registro serán los únicos medios para iniciar, tramitar y concluir los procedimientos, tocantes al Registro. Todos los procedimientos se formalizarán a través de la firma electrónica del solicitante. El acceso al sistema electrónico de inscripción para el Registro se realizará de acuerdo con las especificaciones requeridas por la plataforma electrónica del Registro, las cuales se informarán a los interesados en el enlace habilitado para dicho Registro en el portal electrónico de la Comisión.

Quinta. El acceso de los interesados al Registro se realizará a través de la dirección https://www.cre.gob.mx/registro_UC, del portal electrónico de la Comisión y la OPE. En dicha dirección se encontrará la relación actualizada de los procedimientos y trámites, junto con la de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentación anexa a ellos, que puedan presentarse en el Registro.

Sexta. Los interesados en obtener el Registro deberán presentar la solicitud de inscripción en el formato establecido, debidamente llenado y acompañado de los documentos especificados en la Disposición Octava "Información y documentación requerida".

Cuando el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador, este último deberá cumplir, en nombre del Usuario Final, con lo establecido en el párrafo anterior de esta Disposición, y presentar además una Comisión Mercantil, mediante la cual dicho Usuario Final autorice al Suministrador para que tramite la inscripción en el Registro de sus Centros de Carga.

Séptima. La Comisión dispondrá de un sitio electrónico que funcione como punto de contacto entre los Suministradores de Servicios Calificados y los potenciales Usuarios Calificados, con el fin de que los usuarios puedan ser contactados por los Suministradores de Servicios Calificados y asesorados en el proceso de registro o en la obtención del Suministro Calificado. Además, la Comisión podrá publicar periódicamente información agregada relacionada con los Usuarios Calificados y aquellos potenciales Usuarios Calificados.

Octava. Información y documentación requerida

I. Información y Documentación legal

1. **Persona física:** Copia certificada de alguno de los documentos siguientes: credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte vigente o cédula profesional. Si el domicilio es distinto al del documento, copia simple de alguno de los siguientes comprobantes de domicilio: recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono, agua o impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor a 4 meses;
2. **Persona Moral:** Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, así como su objeto social y, en su caso, modificaciones a sus estatutos sociales;
3. **Entidades y dependencias de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado:** Copia certificada de los documentos que acrediten su existencia legal.
4. Cuando corresponda, original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial, quien deberá manifestar por escrito que dicha representación legal no le ha sido revocada, modificada o limitada en forma alguna a la fecha de la presentación de la solicitud.
5. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

II. Información y Documentación Técnica por Centro de Carga cuando el Centro de Carga ha recibido el suministro en los últimos 12 meses

1. Copia de los recibos o facturas emitidos por el Suministrador, correspondiente a los meses o bimestres facturados durante los últimos 12 meses, según sea el ciclo de facturación.

2. Archivo electrónico que contenga los siguientes datos del Centro de Carga:

a. Número único de identificación del Centro de Carga asignado por el Suministrador;

b. Dirección del Centro de Carga;

c. Voltaje de suministro;

d. Fecha de contratación del suministro eléctrico al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica o como Suministro Básico al amparo de la LIE.

e. Carga Contratada inicial;

f. Carga Contratada actual;

g. Nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la solicitud.

3. Opcionalmente, los perfiles quinceminutales de la demanda de cada Centro de Carga de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, en formato XML, según el esquema definido por la Comisión.

4. Declaración que el Centro de Carga cuenta con las características de medición aplicables.

Para efectos de registrarse como Usuario Calificado mediante la agregación de cargas, además de lo anterior, el solicitante deberá proporcionar la documentación que acredite que cumple con los términos establecidos por la Secretaría para tal fin.

III. Nuevos Centros de Carga o cuando el Centro de Carga no haya recibido el suministro en los últimos 12 meses

Los Centros de Carga que a la fecha de solicitud de inscripción en el Registro no hayan celebrado el contrato de suministro y que no hayan recibido el suministro eléctrico en los últimos 12 meses deberán proveer la siguiente información y documentación:

1. Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas, aprobada por la Secretaría para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada.

2. Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría.

3. Dirección del Centro de Carga.

4. Fecha proyectada de inicio de operación.

Capítulo III

Procedimiento de evaluación de la solicitud

Novena. El procedimiento de evaluación de la solicitud de inscripción en el Registro se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

I. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma a través de la OPE.

II. Transcurrido dicho plazo sin que medie notificación o requerimiento, la solicitud se tendrá por admitida. Si dentro del plazo se determina la omisión de algún requisito, se requerirá al solicitante que subsane los faltantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación. En caso de que el solicitante no desahogue el requerimiento en el plazo referido se tendrá por no admitida la solicitud.

III. Una vez admitida la solicitud, la Comisión analizará y evaluará el nivel de demanda del Centro de Carga o Centros de Carga que separados o agregados superen los umbrales, teniendo un plazo de treinta días hábiles para resolver lo conducente. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Comisión, observando lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV. Durante los primeros diez días hábiles del plazo referido en la fracción anterior, se podrá prevenir al interesado para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación, subsane cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud; transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará la misma. En el mismo plazo, la Comisión podrá requerir la información y documentación relacionada con el suministro de los Centros de Carga del solicitante a los Suministradores correspondientes que estime conveniente.

V. En el supuesto de que la prevención o el requerimiento de información a que hace referencia el inciso anterior se haga en tiempo, el plazo para que la Comisión resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado y el requerido desahogue la prevención.

VI. En cualquier momento del procedimiento de evaluación se podrá:

1. Requerir al interesado la información complementaria que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro;

2. Realizar investigaciones;

3. Recabar información de otras fuentes;

4. Celebrar audiencias y,

5. Realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre la inscripción en el Registro.

VII. La información presentada voluntariamente por el interesado, distinta a la señalada en la Disposición Octava “Información y documentación requerida”, podrá ser considerada por la Comisión al resolver sobre la solicitud, siempre y cuando dicha información se presente hasta veinte días hábiles antes de que concluya el plazo de la evaluación;

VIII. Una vez efectuada la evaluación, la Comisión podrá otorgar o negar la inscripción en el Registro, y

IX. En caso de desechamiento de la solicitud o negativa a inscripción en el Registro, quedarán a salvo los derechos del interesado para presentar una nueva solicitud de inscripción.

Décima. El desechamiento de la solicitud se realizará por las causas siguientes:

I. En el caso de presentación de documentos electrónicos que contengan virus informático o código malicioso, entendido este último por código informático que provoque infracciones de seguridad, se considerará sin más que los mismos no han sido presentados, desechándose de inmediato su solicitud.

II. Por adjuntar documentos sin contenido, o con contenido diferente al adecuado según los requerimientos.

Décima Primera. La negativa a inscripción en el Registro se realizará por no cumplir con el nivel de demanda establecido por la Secretaría y vigente a la fecha de presentación de la solicitud o por no cumplir con alguno de los requisitos de inscripción señalados en la Disposición Sexta, con las excepciones que establece la LIE.

Décima Segunda. Las solicitudes recibidas se publicarán en la página electrónica de la Comisión para que, conforme dispone el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los solicitantes conozcan el estado que guarde su trámite y el público en general conozca de las inscripciones al Registro que se han solicitado a la Comisión.

Décima Tercera. Una vez otorgado el registro, la Comisión lo notificará al solicitante y al Suministrador de Servicios Básicos respectivo.

El Usuario Calificado dispondrá de un máximo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para informar a la Comisión, a través de la plataforma electrónica del Registro, sobre la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el Centro Nacional de Control de Energía (Cenace).

Décima Cuarta. Al finalizar el plazo al que hace referencia la Disposición inmediata anterior, el Suministrador de Servicios Básicos que haya estado prestando el servicio al solicitante dejará de proveerle el suministro.

Capítulo IV

Identificación de obligados e inscripción de oficio

Décima Quinta. Durante los primeros diez días hábiles de cada mes, los Suministradores, con base en la información de consumo de los Centros de Carga que representen, deberán identificar a aquellos que cumplen con lo establecido en la Disposición Tercera y notificarles de la obligación de inscribirse en el Registro.

El Suministrador deberá entregar el acuse de recibo de tal notificación a la Comisión en un plazo máximo de 3 días hábiles luego de producirse la notificación, por los medios físicos o electrónicos que ésta disponga para tales efectos.

Décima Sexta. Todo Centro de Carga que supere los niveles de consumo y/o demanda vigentes establecidos por la LIE y por la Secretaría, necesario para poder obtener su inscripción en el Registro, será reportado por los Suministradores de Servicios Básicos a la Comisión, durante los primeros 10 días hábiles de cada mes, en la forma y por los medios electrónicos que esta última disponga para tales efectos.

Con base en dicha información, la Comisión identificará los Centros de Carga que estén obligados a inscribirse de acuerdo con el Artículo 60, fracción II de la LIE, así como al Usuario Final que reciba el suministro en dichos Centros de Carga, y notificará al titular del Centro de Carga correspondiente de la obligación de inscribirse.

Décima Séptima. El Usuario que reciba la notificación del Suministrador y/o por parte de la Comisión respecto de la obligación de inscribirse, tendrá un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de recibida la primera notificación, para solicitar la inscripción en el Registro. De no realizar la solicitud en el plazo antes mencionado, la Comisión lo inscribirá sin menoscabo de poder iniciar los procedimientos para aplicar las sanciones que correspondan.

Décima Octava. Contados a partir del día siguiente de la notificación de la inscripción en el Registro, el Usuario Calificado dispondrá de un máximo de 60 días naturales para informar a la Comisión, a través de la plataforma electrónica del Registro, sobre la contratación del servicio de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados o la firma del Contrato de Participante de Mercado con el Cenace.

Si al finalizar el plazo anterior, el Usuario Calificado no hubiere notificado a la Comisión la contratación con un Suministrador de Servicios Calificados o con el Cenace como Participante del Mercado, será asignado por la Comisión a un Suministrador de Último Recurso.

Capítulo V

Baja del Registro

Décima Novena. Mientras no se solicite la cancelación, la inscripción de los Centros de Carga en el Registro permanecerá vigente, independientemente de la evolución de la demanda.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la LIE, el Registro de los Centros de Carga podrá cancelarse después de transcurridos tres años de haberlo realizado, siempre que se haya dado aviso a la Comisión al menos un año antes de la fecha de cancelación, a través de la plataforma electrónica del Registro.

Los tres años se contabilizarán a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción al Registro o de la inscripción al Registro que la Comisión realice de oficio.

El aviso de cancelación de la inscripción en el Registro de los Centros de Carga será de carácter irrevocable y la cancelación de la inscripción se hará efectiva un año después de notificada a la Comisión.

Una vez que fue notificada la cancelación del Registro de los Centros de Carga por parte del Usuario Calificado a la Comisión, ésta dará aviso a los Suministradores de Servicios Calificados y a los Suministradores de Servicios Básicos.

Para que los Centros de Carga puedan ser incluidos nuevamente en el Registro, deberá transcurrir un periodo adicional de tres años contados a partir de la fecha en que fue efectiva la cancelación del Registro.

Capítulo VI

Plataforma electrónica del Registro

Vigésima. La plataforma electrónica de inscripción en el Registro estará diseñada para recabar información operativa y datos generales de las personas físicas y morales interesadas en inscribirse en el Registro, en función de que la condición de Usuario Calificado se adquiere únicamente a través del Registro y es regulada por la Comisión de conformidad con la LIE y su Reglamento.

Vigésima Primera. La plataforma electrónica del Registro contendrá información que facilite a los interesados la utilización de los procedimientos de identificación y firma electrónica previstos en la ley, o el enlace con la dirección en que dicha información se contenga. De igual modo, incluirá información detallada sobre la utilización, validación y conservación de los acuses de recibo electrónico entregados como consecuencia de la presentación de cualquier tipo de documento ante el Registro, así como de su registro para realizar las actividades de Usuario Calificado que correspondan.

Vigésima Segunda. La Comisión no es responsable del uso fraudulento que los usuarios puedan llevar a cabo de los servicios prestados por medio de la plataforma electrónica. A estos efectos dichos usuarios asumen, con carácter exclusivo, la responsabilidad de la custodia de los elementos necesarios para su autenticación y acceso a dichos servicios, el establecimiento de la conexión precisa y la utilización de la firma electrónica, así como de las consecuencias que pudieran derivarse del uso indebido, incorrecto o negligente de los mismos. Igualmente será responsabilidad del usuario la adecuada custodia y manejo de los archivos que le sean devueltos por el Registro como acuse de recibo.

Capítulo VII

Usuarios Calificados Participantes del Mercado

Vigésima Tercera. El Usuario Calificado que haya decidido adquirir el Suministro Eléctrico directamente como Participante del Mercado y lo haya notificado a la Comisión, deberá adjuntar en forma electrónica el Contrato de Participante de Mercado firmado con el Cenace, en un plazo máximo de 5 días hábiles luego de suscrito tal contrato por medio de la plataforma electrónica del Registro.

En el caso que el Usuario Calificado, con posterioridad a su registro y habiendo tenido un contrato de suministro con un Suministrador de Servicios Calificados, decida cancelar dicho contrato y ser Participante de Mercado, deberá notificar tal decisión a la Comisión, por medio del sistema electrónico, y proveer copia del Contrato de Participante de Mercado firmado con el Cenace, en un plazo máximo de 5 días hábiles luego de suscrito tal contrato.

Vigésima Cuarta. El Cenace, a través de los medios electrónicos disponibles en la plataforma electrónica del Registro, deberá informar a la Comisión sobre los Usuarios Calificados que hayan suscrito el Contrato de Participante de Mercado, en un plazo máximo de 5 días hábiles luego de suscrito tal contrato.

Capítulo VIII

Obligación de proveer información

Vigésima Quinta. Con base en los artículos 157 y 158 de la LIE, y 75 del Reglamento, los Usuarios Calificados, Usuarios Calificados Participantes del Mercado y los Suministradores en cualquiera de sus modalidades están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro, y deberán proveer a la Comisión mensualmente, por los medios electrónicos que ésta disponga, la información que ésta les requiera respecto de sus actividades de comercialización en el MEM, a que se refieren los artículos 45 y 62 de la LIE, y aquella relacionada con los datos de demanda, consumo, demanda controlable y otros relacionados con los Centros de Carga que represente, durante los 10 primeros días hábiles de cada mes, en la forma que la Comisión disponga y a través de la plataforma electrónica del Registro.

CRE
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Solicitud de inscripción al Registro de Usuarios Calificados

PARA USO EXCLUSIVO DE LA CRE

Núm. de Expediente _____ Núm. de Turno _____

Antes de llenar lea las instrucciones generales de la página 3

I. DATOS DEL SOLICITANTE

1 Nombre, denominación o razón social

	R.F.C.	

2 Domicilio

Calle		Núm. Exterior	Núm. Interior
Colonia		Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa	
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico	

3 PERSONAS MORALES. Datos de inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Partida	Foja	Volumen	Libro	Sección	Fecha	o Folio mercantil

4 ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL O EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. Datos de identificación del instrumento público que acredita la existencia legal de la solicitante

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad

5 Nombre del representante legal

6 Datos de identificación del instrumento público que acredita la personalidad y facultades del representante legal

Tipo de instrumento	Número	Fecha	Notario Público	Notaría	Localidad

7 Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle		Núm. exterior	Núm. Interior
Colonia		Código postal	
Población	Municipio o delegación	Entidad federativa	
Teléfono con clave LADA	Fax con clave LADA	Correo electrónico	

8 ¿Autoriza a la CRE a notificar cualquier acto relacionado con esta solicitud correo electrónico? ☐ Sí ☐ No

II. DETALLE DE INFORMACIÓN ADJUNTA A LA SOLICITUD

Documentación Legal

I.1.	Copia certificada de los documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante.	☐
I.2.	Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, así como su objeto social y, en su caso, modificaciones a sus estatutos sociales.	☐
I.3.	Documentación que acredite la existencia legal de la Entidad y/o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado.	☐
I.4.	Original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial.	☐
I.5.	Domicilio para oír notificaciones.	Haga clic aquí para escribir texto.
I.6.	Comisión Mercantil, en caso que el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador	☐

Información y Documentación Técnica por centro de carga cuando el centro de carga ha recibido el suministro en los últimos 12 meses

1.	Copia de los recibos o facturas emitidos por el Suministrador, correspondiente a los meses o bimestres facturados durante los últimos 12 meses, según sea el ciclo de facturación	☐
2.	Archivo electrónico que contenga los siguientes datos del centro de carga: a. Número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador; b. Dirección del centro de carga; c. Voltaje de Suministro; d. Fecha de Contratación del suministro eléctrico; e. Carga Contratada inicial; f. Carga Contratada actual; g. Nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la solicitud.	☐
3.	Perfiles quinceminutales de la demanda de cada centro de carga de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, en formato XML, según el esquema definido por la CRE (opcional).	☐
4.	Declaración que el centro de carga cuenta con las características de medición aplicables.	☐

Agregación de Cargas

	Documentación que acredite que los centros de carga a agregar cumplen con los términos establecidos por la Secretaría para tales efectos.	☐

Nuevos centros de carga o cuando el centro de carga no ha recibido el suministro en los últimos 12 meses

1.	Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas aprobada por la Secretaría de Energía para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión Reguladora de Energía determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada.	☐
2.	Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría	Carga en kW
3.	Dirección del Centro de Carga	Campos de dirección
4.	Fecha proyectada de inicio de operación	Campo de fecha

Fecha: _____ Nombre y Firma del Representante legal: _____

INSTRUCCIONES GENERALES

Para la correcta presentación de este formato de solicitud e integración de los documentos anexos, deberá atender lo siguiente:

Este formato se llena con pleno conocimiento de que lo hace bajo protesta de decir verdad.

Presentar el formato llenado en su totalidad, mismo que deberá contener firma electrónica avanzada de la persona física solicitante o representante legal de la persona moral solicitante, junto con los documentos anexos.

En el caso de que alguna información requerida en el formato no concierna al proyecto, escribir “NC”.

Al momento de entregar este formato de solicitud, no es necesario entregar esta hoja de información general.

DOCUMENTOS ANEXOS

De acuerdo con lo establecido por las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS, el solicitante deberá presentar junto con el formato de solicitud los documentos anexos que se indican:

Documentación Legal

a) Copia certificada de los documentos oficiales que contengan los datos de identificación del solicitante.

b) Original o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, otorgada ante fedatario público y mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la propiedad y del Comercio, así como su objeto social y, en su caso, modificaciones a sus estatutos sociales.

c) Documentación que acredite la existencia legal de la Entidad y/o dependencia de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal o Empresas Productivas del Estado.

d) Original o copia certificada del instrumento público que acredite la personalidad y facultades del representante legal del solicitante, y copia de su identificación oficial.

e) Domicilio para oír notificaciones.

f) Comisión Mercantil, en caso que el Usuario Final desee que la inscripción de sus Centros de Carga sea realizada por un Suministrador.

Información y Documentación Técnica por centro de carga cuando el centro de carga haya recibido el suministro en los últimos 12 meses

a) Copia de los recibos o facturas emitidos por el Suministrador, correspondiente a los meses o bimestres facturados durante los últimos 12 meses, según sea el ciclo de facturación

b) Archivo electrónico que contenga los siguientes datos del centro de carga:

   1. Número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador.
   2. Dirección del centro de carga
   3. Voltaje de Suministro
   4. Fecha de Contratación del suministro eléctrico
   5. Carga Contratada inicial
   6. Carga Contratada actual
   7. Nombre del Suministrador de Servicios Básicos que le provee el servicio a la fecha de la solicitud

c) Perfiles quinceminutales de la demanda de cada centro de carga de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud, en formato XML, según el esquema definido por la CRE. (opcional)

d) Declaración que el centro de carga cuenta con las características de medición aplicables.

Agregación de Cargas

a) Documentación que demuestre que los centros de carga a agregar cumplen con los requisitos que determina la Secretaría para tales efectos.

Nuevos centros de carga o cuando el centro de carga no ha recibido el suministro en los últimos 12 meses

a) Dictamen de Verificación firmado y emitido por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas aprobada por la Secretaría de Energía para evaluar la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o la que la sustituya o, en su caso, aquel documento que la Comisión Reguladora de Energía determine a partir de sus atribuciones y facultades, mediante el cual se identifique la carga instalada.

b) Carga a considerar para efectos del Registro con base en el Dictamen requerido en III.1 y lo dispuesto por la Secretaría

c) Dirección del Centro de Carga

d) Fecha proyectada de inicio de operación

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículos 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 14, 22, fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXIV, XXV, XXVI, inciso a) y e) XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 34, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3, 12, fracción XXIX, 59 y 60 de la Ley de la Industria Eléctrica; 75, 76, 77 y 79, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y 2, 4, 13, 16, fracciones II, VII, IX y X, 57, fracción I, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PLAZO DE RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en las DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE USUARIOS CALIFICADOS, el tiempo total para que la CRE resuelva sobre la solicitud de inscripción es de 30 días hábiles a partir de que sea admitida a trámite.

ATENCIÓN DE ACLARACIONES, QUEJAS Y DENUNCIAS

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía (SACTEL) a los teléfonos 30-03-20-00 en el D. F. y área metropolitana; del Interior de la República, sin costo para el usuario, al 01-800-112-05-84, o al 1-888-475-23-93 desde Estados Unidos y Canadá.

El Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía pone a disposición de la ciudadanía los siguientes medios para la captación de quejas, denuncias, sugerencias, reconocimientos e inconformidades:

Teléfono en el D. F. y área metropolitana: 41-24-19-06.

Vía Internet: http://www.cre.gob.mx/formacre.html.

Si necesita comunicarse con el responsable del trámite llame al teléfono:

D. F. y área metropolitana: 52-83-15-15.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA QUE SE PRESENTA Y RESUELVE EL TRÁMITE

La unidad administrativa ante la que se presenta este formato y sus documentos anexos es la Comisión Reguladora de Energía, vía Oficialía de Partes Electrónica, en https://www.ope.cre.gob.mx/. Para conocer la información relativa a la inscripción en la Oficialía de Partes Electrónica, ingrese a la dirección electrónica: http://www.cre.gob.mx/ope.html.

La unidad administrativa que resuelve sobre la solicitud de inscripción al Registro de Usuarios Calificados es la Comisión Reguladora de Energía.

IDENTIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Trámite al que corresponde el formato de solicitud: Inscripción en el Registro de Usuarios Calificados

Homoclave en el Registro Federal de Trámites y Servicios: CRE-00-xxx.

Fecha de autorización del formato de solicitud por parte de la COFEMER: [dd] de [mmm] de 2015.